



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3839/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 11 de septiembre de 2019, la particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría del Medio Ambiente, a la que correspondió el número de folio 0112000244219, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud.**

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CON BASE AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD SOLICITO LO SIGUIENTE:

EN EL EVENTO LLAMADA CONMEMORACIÓN DEL 50 ANIVERSARIO DEL HERMANAMIENTO ENTRE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS ÁNGELES, LA JEFA DE GOBIERNO HIZO MENCIÓN SOBRE EL PROYECTO QUE SE TIENE PARA EL CAMPO MILITAR F1, POR LO QUE REQUIERO SE ME HAGA LLEGAR:

- EL PROYECTO QUE SE EJECUTARÁ EN EL CAMPO MILITAR F1
- FECHA EN LA QUE SE EJECUTARÁ EL PROYECTO
- ¿DE CUÁNTAS HECTÁREAS CONSTA EL TERRENO DEL CAMPO MILITAR?
- CUÁL ES EL OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO
- ¿CON QUÉ USO DE SUELO CUENTAN Y SI HABRÁ ALGÚN CAMBIO DE USO DE SUELO?
- QUISIERA SABER SI EXISTE ALGÚN PROYECTO DE VIVIENDA Y QUE SE ME HAGA LLEGAR DE IGUAL FORMA.” (Sic)

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 24 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó un oficio sin número, de la misma fecha precisada, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido a la particular en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se orienta al solicitante a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobernación misma que es competente para atender sus planteamientos de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local; lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación]  
..." (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 24 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, en los términos siguientes:

**Razón de la interposición:**

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDD DE MÉXICO, PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN YA QUE EL SUJETO OBLIGADO REFIERE EN LA RESPUESTA QUE NO LE COMPETE, SIENDO QUE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO EN UNA RUEDA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

DE PRENSA, LUEGO ENTONCES COMO UN SERVIDOR PÚBLICO PUEDE PRONUNCIARSE DE UN TEMA CUANDO NO ESTÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES. SOICITE LO SIGUIENTE: [SE TRANSCRIBE SOLICITUD DE INFORMACIÓN]. CONTESTÁNDOME LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE MEDIANTE UN OFICIO SIN NÚMERO QUE NO POSEE, GENERA, ADQUIERE, NI TRANSFORMA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. FINALMENTE, ME PERMITO ANEXAR EL LINK DE LA PÁGINA EN LA CUAL ME ENTERÉ DE LO SUCEDIDO Y DEL CUAL QUISIERA QUE SE MANEJE COMO MATERIAL PROBATORIO PARA HACERME LLEGAR LA INFORMACIÓN.  
...” (sic).

**IV. Admisión.** El 27 de septiembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

**V. Alegatos del sujeto obligado.** El 14 de octubre de 2019 se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/250/2019, de la misma fecha precisada, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“ ...

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO**

De lo anterior, el solicitante manifiesta en sus agravios las causas de la presentación del Recurso de revisión “**...REFIERE EN LA RESPUESTA QUE NO LE COMPETE, SI ENDO QUE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO EN UNA RUEDA DE PRENSA, LUEGO ENTONCES COMO UN SERVIDOR PÚBLICO PUEDE PRONUNCIARSE DE UN TEMA CUANDO NO ESTÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES.**”, en la respuesta entregada a la hoy recurrente se hizo de su conocimiento que no se contaba con información ya que en la fecha de la presentación de su solicitud no se contaba con ella, sin embargo se realizó una respuesta complementaria respondiendo a cada uno de sus cuestionamientos, cabe señalar que aún no se cuenta con información a detalle del proyecto al que refiere ya que se está analizando su viabilidad y se está elaborando.

Ahora bien, a través de una respuesta complementaria notificada a través de correo electrónico se dio contestación a su solicitud de información pública de todos y cada uno de sus requerimientos, informándole que el proyecto al cual hace referencia se encuentra elaborándose y estudiando su viabilidad motivo por el cual aún no se cuenta con información a detalle como ya se había referido, para una mejor referencia se desglosa la respuesta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

complementaria proporcionada por esta Secretaría:

[Se realiza transcripción, la que se omite porque se aborda en el inciso b de este numeral]

De lo anterior, se puede apreciar que a través de la respuesta complementaria notificada el 14 de octubre de 2019 a través de correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se dio contestación a la solicitud de información pública 0112000244219, la cual está completa, motivada y fundamentada, informándole al respecto del Proyecto que se pretende realizar en la 4° Sección del Bosque de Chapultepec, cabe señalar que el proyecto se encuentra en elaboración para estudiando su viabilidad.

En ese sentido y en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública y no se dejó en estado de incertidumbre jurídica al hoy recurrente, por lo que la respuesta complementaria entregada a la hoy recurrente cumple con la fundamentación y motivación de la cual se adolece.

Por lo que, la respuesta complementaria notificada a la hoy recurrente, fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta complementaria de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

### **III. DERECHO**

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

### **IV. PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción I, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

- **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

respuesta a la solicitud de información pública notificada el 24 de septiembre de 20109, el historial de la solicitud a través de la cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, así como la respuesta complementaria notificada al recurrente el 14 de octubre de 2019, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.

- **Instrumental de actuaciones**, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente recurso.
- **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

#### **V. ALEGATOS**

En conclusión, la respuesta complementaria emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, en ese sentido le informo que los agravio en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.  
..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos, la siguiente documentación:

- a. Impresión de un correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección electrónico de la recurrente, por el que se le envió la respuesta complementaria emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.
- b. Oficio sin número, de fecha 14 de octubre de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la particular, por el que se emitió respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“ ...  
Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

específicamente la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, respecto a la información solicitada, la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, manifiesta lo siguiente:

*Respecto a sus cuestionamientos:*

***¿Qué proyecto se ejecutará en el campo militar?***

La Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec se encuentra bajo un procedimiento jurídico para realizar su traspaso al Gobierno de la Ciudad de México.

Paralelamente, el maestro Gabriel Orozco está trabajando en la conceptualización que se requiere para generar un proyecto creativo e integral que contemple la vinculación entre las cuatro secciones del Bosque de Chapultepec.

***¿De cuántas hectáreas consta el campo militar?***

Esta Secretaría no cuenta con dicha información, el Campo Militar está a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo anterior y con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional

[Se proporcionan los datos de contacto de la Secretaría de la Defensa Nacional]

***¿Cuáles el objetivo principal del proyecto?***

Busca unir las cuatro secciones del Bosque de Chapultepec a través de un proyecto integral que actualmente está siendo diseñado por el maestro Gabriel Orozco, con la finalidad de llevar a cabo la recuperación cultural y ecológica.

***¿Con qué uso de suelo cuentan y si habrá un cambio de uso de suelo?***

La Zona está catalogada como Área de Valor Ambiental, actualmente esta Secretaría no se encuentra revisando algún proyecto, pues aún se está en la etapa de diseño.

***¿Existe algún proyecto de vivienda? Pide se le haga llegar.***

Actualmente esta Secretaría no cuenta para su revisión desde el ámbito propio de competencia, con algún proyecto de vivienda para el interior del predio mencionado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

Cabe señalar que la información del proyecto de la cuarta sección del Bosque de Chapultepec se encuentra en elaboración y revisando su viabilidad, motivo por el cual aun no se cuenta con información a detalle del proyecto.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (Sic)

**VI. Cierre de instrucción y ampliación.** El 11 de noviembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 24 de septiembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 27 de septiembre del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**TERCERA. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Así, derivado de un análisis a las constancias materia del presente estudio, se concluye que en el caso concreto no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento correspondientes a las fracciones I y III del dispositivo invocado, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso de revisión y, como quedó establecido en el apartado anterior no se actualizan las hipótesis de improcedencia que marca la Ley de la materia.

No obstante, una vez interpuesto el recurso de revisión, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado realizó una modificación a su respuesta, misma que hizo del conocimiento del particular a través del medio señalado para recibir notificaciones durante el presente procedimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

Derivado de lo anterior, resulta procedente analizar si la referida modificación a la respuesta actualiza la hipótesis prevista en la fracción **II** del artículo 249 de la Ley de Transparencia, misma que dispone expresamente que el recurso de revisión será sobreseído cuando **por cualquier motivo** quede sin materia.

En esa tesitura, cabe precisar, que en la solicitud de acceso a información pública materia del presente estudio, el particular requirió información relativa a un proyecto para el campo militar "F1", específicamente los siguientes puntos:

1. EL PROYECTO QUE SE EJECUTARÁ EN EL CAMPO MILITAR F1
2. FECHA EN LA QUE SE EJECUTARÁ EL PROYECTO
3. NÚMERO DE HECTÁREAS QUE CONSTA EL TERRENO DEL CAMPO MILITAR
4. OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO
5. USO DE SUELO CON QUE CUENTA Y CAMBIO DEL MISMO DERIVADO DEL PROYECTO
6. PROYECTO DE VIVIENDA

En respuesta, el sujeto obligado declaró su incompetencia derivado de un análisis de sus facultades, atribuciones y competencias, señalando que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, por lo que orientó al particular a dirigir su solicitud ante la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, para lo cual proporcionó los datos de contacto de dicho sujeto obligado del ámbito Federal.

Inconforme con la declaración de incompetencia, la particular presentó su recurso de revisión señalando que la titular del sujeto obligado se pronunció al respecto del tema de su solicitud en una rueda de prensa.

En vía de alegatos, el sujeto obligado señaló que a la fecha de presentación de la solicitud no contaba con la información del interés del particular, no obstante, a través de respuesta complementaria, de la que guarda constancia de su envío este Instituto, respondió por conducto de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

Protegidas y Áreas de Valor Ambiental a cada uno de los requerimientos informativos planteados en la solicitud, en los términos siguientes:

***¿Qué proyecto se ejecutará en el campo militar?***

La Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec se encuentra bajo un procedimiento jurídico para realizar su traspaso al Gobierno de la Ciudad de México.

Paralelamente, el maestro Gabriel Orozco está trabajando en la conceptualización que se requiere para generar un proyecto creativo e integral que contemple la vinculación entre las cuatro secciones del Bosque de Chapultepec.

***¿De cuántas hectáreas consta el campo militar?***

Esta Secretaría no cuenta con dicha información, el Campo Militar está a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo anterior y con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional

[Se proporcionan los datos de contacto de la Secretaría de la Defensa Nacional]

***¿Cuáles el objetivo principal del proyecto?***

Busca unir las cuatro secciones del Bosque de Chapultepec a través de un proyecto integral que actualmente está siendo diseñado por el maestro Gabriel Orozco, con la finalidad de llevar a cabo la recuperación cultural y ecológica.

***¿Con qué uso de suelo cuentan y si habrá un cambio de uso de suelo?***

La Zona está catalogada como Área de Valor Ambiental, actualmente esta Secretaría no se encuentra revisando algún proyecto, pues aún se está en la etapa de diseño.

***¿Existe algún proyecto de vivienda? Pide se le haga llegar.***

Actualmente esta Secretaría no cuenta para su revisión desde el ámbito propio de competencia, con algún proyecto de vivienda para el interior del predio mencionado.

Asimismo, especificó que la información del proyecto de la cuarta sección del Bosque de Chapultepec se encuentra en elaboración y revisando su viabilidad, motivo por el cual no se contaba con información a detalle del proyecto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

Lo anterior, se desprende de las constancias derivadas de la gestión a la solicitud con número de folio 0112000244219 y recurso de revisión interpuesto que obran en los sistemas institucionales, así como el oficio de alegatos del sujeto obligado y el correo electrónico del 14 de octubre de 2019, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente las constancias de modificación de la respuesta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial bajo el rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>2</sup>, que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporte y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico y aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, lo procedente es dilucidar si durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, de tal manera que haya dejado insubsistente la inconformidad de la ahora recurrente, actualizando como consecuencia la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C.J/36, emitida en la novena época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

..."

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Establecido lo anterior, conviene precisar que durante la sustanciación del procedimiento el sujeto obligado **asumió la competencia** para pronunciarse dentro del ámbito de sus atribuciones respecto de los requerimientos informativos del particular.

Ahora bien, previo al análisis de la respuesta otorgada, es preciso señalar que respecto de la nota periodística anexada por la parte recurrente a su solicitud de acceso a la información, ésta no puede considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación I.4o.T.5 K y I.4o.T.4 K, de rubros **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.<sup>3</sup> y NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO."**<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.

<sup>4</sup> Registro No. 203622. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

Así, atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por tanto, la documental de trato no comprueba de ninguna manera la existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En esa tesitura, cabe recordar que la respuesta en escrutinio, fue proporcionada por la las atribuciones normativas con que cuenta el sujeto obligado, específicamente el área encargada de proporcionar la respuesta complementaria que se somete al presente análisis, en ese sentido, la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, la cual acorde a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, **desarrollar**, restaurar, conservar, **administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación** y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, **áreas de valor ambiental**, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.

En ese sentido, el 2 de diciembre del 2003 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se declara como **Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec**, en una superficie de 686.018 hectáreas, con el objeto de establecer un régimen tendiente a la conservación, restauración y rehabilitación de los recursos naturales que proporcionan servicios ambientales al área metropolitana de la Ciudad de México, entre los que destacan la regulación de la temperatura y de la humedad, el control del ruido, la recarga de mantos acuíferos, la captura de los contaminantes atmosféricos y la conservación de los valores escénicos, además de la preservación del valor histórico, cultural, turístico y recreativo de la zona.

Bajo esa tesitura, se advierte que el sujeto obligado dio atención a la solicitud de información pública a través del área administrativa con atribuciones para responder lo





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

solicitado, misma que especificó que el proyecto del interés del particular se encuentra en un estado de conceptualización para generar el proyecto (requerimientos 1 y 2), cuyo objetivo será unir las cuatro secciones del Bosque de Chapultepec a través de un proyecto integral que actualmente se encuentra en etapa de diseño (requerimiento 4), siendo que el uso de suelo del Bosque de Chapultepec corresponde a una Zona catalogada como Área Verde de Valor Ambiental sin que se registre algún proyecto para el cambio de uso de suelo al encontrarse en etapa de diseño (requerimiento 5), sin contar con proyectos para revisión relativos a proyectos de vivienda (requerimiento 6) y, que en relación a la superficie de la que consta el campo militar “F1” declaró no contar con dicha información, toda vez que el campo militar de referencia se encuentra a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, sujeto obligado del orden Nacional al cual orientó a requerir la información de su interés (requerimiento 3).

En ese sentido, se advierte que el área encargada del **desarrollo, administración, regulación del uso, aprovechamiento y explotación** y restauración de los recursos naturales e **infraestructura** de las áreas de valor ambiental, como lo es el Bosque de Chapultepec, señaló no contar con un proyecto como el referido en la nota periodística base de la solicitud del hoy recurrente, al tratarse de una simple conceptualización y diseño de un futuro proyecto.

Por su parte en relación a la información específica relativa a la superficie del campo militar del interés del particular, se tiene que la administración de dichas áreas corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea, por lo tanto, al corresponder a un sujeto obligado del ámbito Nacional, cuya regulación en materia de transparencia se encuentra supeditada a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la orientación y aportación de los datos de contacto para efectos de acceder a la información de su interés en relación a las dimensiones del campo militar de su interés resultó adecuada.

A partir de lo anterior, resulta posible apreciar que la autoridad recurrida garantizó a la solicitante su derecho a acceso a la información pública, dado que modificó su actuar, al asumir la competencia dentro del ámbito de sus atribuciones y pronunciándose categóricamente respecto de cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, asimismo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

realizando una correcta orientación relativa a un sujeto obligado de carácter Nacional, a través del medio señalado para recibir notificaciones.

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de cualquier motivo, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3839/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/ÁECG